

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00367-00.

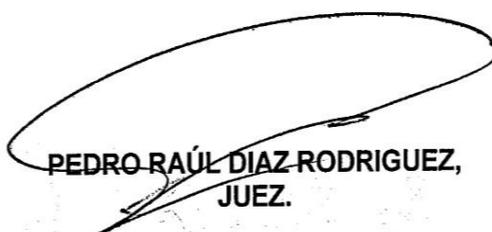
Mediante memorial remitido por correo electrónico, el representante legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS S.A., hasta tanto se notifique personalmente al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual, aporta el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada demandada, y la resolución No. 0006045 de 2021, expedida por la precitada Superintendencia.

Así mismo, la apoderada judicial del demandado ORLANDO CONSUEGRA OROZCO, solicita la suspensión de la audiencia programada para el día 13 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., debido a la imposibilidad del perito EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO, en asistir a la audiencia, por padecer de covid-19. Anexó incapacidad médica a nombre del precitado auxiliar de la justicia.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia de la relacionada con la suspensión procesal, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo en el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2595 de 2010, referente a las medidas preventivas obligatorias en procesos de toma de posesión, por consiguiente, se suspende el proceso hasta la notificación personal del agente especial designado a COOMEVA EPS S.A., por la Superintendencia de Salud, mediante resolución No. 0006045 de 2021, actuación que estará a cargo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia del 373 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 076



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JULIO, DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FRANCISCO AVELLANEDA BERMONT
EJECUTADO: NUVIA CASTRO CARREÑO
RADICADO: 20-011-40-89-002-2019-00592-01
ASUNTO: AUTO RESOLVIENDO IMPEDIMENTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a definir el impedimento planteado por la Juez Primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FRANCISCO AVELLANEDA BERMONT contra NUVIA CASTRO CARREÑO, toda vez que la funcionaria que debía reemplazarla no aceptó el conocimiento.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2017, FRANCISCO AVELLANEDA BERMONT, presentó por intermedio de apoderada judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de NUVIA CASTRO CARREÑO, cuyo conocimiento correspondió a la Juez Primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, quien mediante auto del 14 de marzo de 2017, resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante y a cargo de la demandada por la suma de \$14.000.000, más intereses y costas; así mismo, ordenó la notificación personal de dicha decisión a la prenombrada demandada, ordenándole cancelar la referida suma dentro de los 5 días siguientes a la práctica de a la notificación, y decretando medidas cautelares en su contra.

La ejecutada recibió notificación del mandamiento de pago, dando contestación al líbello dentro del término de ley, oponiéndose a sus pretensiones mediante excepciones de mérito, a las que se dio el traslado

de ley por auto de 12 de diciembre de 2018, el que surtido dio pie para que la Juez Primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, mediante auto del 05 de febrero de 2019, señalara el 18 de marzo de la misma anualidad como fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., oportunidad en la que se agotó la etapa de conciliación, interrogatorio oficioso, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, siendo suspendida para la obtención de una prueba, retomándose el 21 de octubre de 2019, fecha en la cual la precitada funcionaria se declaró impedida para continuar con el conocimiento del asunto, y ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, como siguiente en turno, mediante oficio No. 5595 de la misma fecha, decisión que fundó en la causal 7 del artículo 141 del C.G del P., debido a que la demandada presentó denuncia con la que se inició investigación disciplinaria formal en su contra.

El expediente fue recibido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, cuya titular mediante decisión del 22 de febrero de 2021, no aceptó la competencia del asunto en razón a que la juez que declaró el impedimento no figuraba en la actualidad como Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que a la luz del artículo 140 del C. G del P., éste funcionario es competente para resolver lo relacionado con el impedimento declarado por la Juez primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, para continuar el conocimiento del ejecutivo de mínima cuantía promovido por FRANCISCO AVELLANEDA BERMONT en contra de NUVIA CASTRO CARREÑO.

Ahora bien, una vez estudiado el asunto objeto de estudio, se tiene que la Juez Primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, se declaró impedida para continuar el conocimiento del proceso ejecutivo, debido a que fue denunciada disciplinariamente por una de las partes, remitiendo en consecuencia el expediente ante la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, quien lo rechazó, alegando que la funcionaria impedida ya no era la titular de ese juzgado.

Dada así la situación, se aprecia diáfanaamente la presencia de dos problemas jurídicos, el primero, consistente en determinar si le asiste razón jurídica a la Juez Primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, para declararse impedida dentro del referido proceso ejecutivo; y el segundo, establecer si el rechazo del expediente por parte de la Juez Primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, se encuentra fundado.

Para resolver las controversias jurídicas antes planteadas, el despacho soportará su decisión en lo consagrado en los artículos 140, 141, 144 y 145 del C.G. del P., referentes a la declaración de impedimentos, a las causales de recusación, al juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado, y a la suspensión del proceso por impedimento o recusación, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (Subrayas fuera de texto)

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Descendiendo al caso en estudio, luego del análisis de los hechos planteados a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, resulta nítido que la decisión adoptada por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, en la audiencia del 21 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo promovido por FRANCISCO AVELLANEDA BERMONT, contra NUVIA CASTRO CARREÑO, en el sentido de declararse impedida para continuar con el conocimiento del asunto, estuvo ajustada a derecho, pues la situación presentada con la prenombrada demandada, en el sentido de que ésta elevó denuncia disciplinaria en su contra, que dio como resultado el inicio formal de una investigación disciplinaria a la que fue vinculada, por hechos ajenos al proceso, se acopla perfectamente a la causal de recusación consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del C.G. del P., razón más que suficiente para proferir tal resolución, máxime, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 ibídem, la precitada funcionaria judicial estaba en el deber de hacerlo.

Así mismo, resulta ajustado a derecho la remisión del expediente ante la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, por ser ésta la encargada de asumir o reemplazar a la juez que declaró el impedimento, toda vez que aquella es funcionaria judicial del mismo ramo, categoría jurídica, y además de ello, la siguiente en turno, de la juez primera, dado el orden numérico.

Lo anterior, permite dar una respuesta positiva al primer problema jurídico planteado, en el sentido de que le asistió razón jurídica a la Juez Primera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, para declararse impedida de continuar con el conocimiento del proceso, y remitirlo a la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar.

Finalmente, en lo relacionado con la segunda interrogante jurídica, se aprecia que la decisión adoptada por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, mediante auto del 22 de febrero del año en curso, en el sentido de rechazar el conocimiento del proceso remitido en razón del impedimento declarado por su homóloga, resulta a todas luces desatinada, pues primer lugar, dicha decisión fue adoptada luego de transcurrir más de un año desde que le fue remitido el expediente, contados desde el 21 de octubre de 2019, hasta el 22 de febrero de 2021, sin que hubiese declarado que la causal no estaba configurada; y en último

lugar, por cuanto no existe norma jurídica alguna en nuestro estatuto general del procedimiento que permita al funcionario judicial que reemplaza a otro en razón a un impedimento, desprenderse del asunto luego de recibirlo sin rechazar el impedimento, bajo el argumento de que la causal ha desaparecido, como aquí ha ocurrido, .

Siendo ello así, la respuesta a la segunda interrogante jurídica resulta negativa, en el sentido de que no le asiste razón jurídica a la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, en rechazar el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FRANCISCO AVELLANEDA BERMONT contra NUVIA CASTRO CARREÑO.

En consecuencia, se remitirá el referido proceso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, para que continúe con el trámite respectivo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, Cesar,

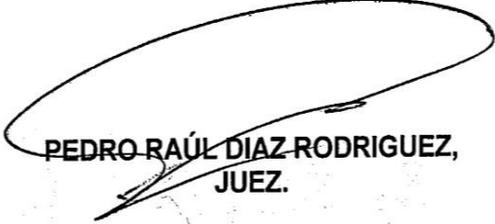
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, el proceso civil ejecutivo de mínima cuantía promovido por FRANCISCO AVELLANEDA BERMONT en contra de NUVIA CASTRO CARREÑO, para que dé continuidad al trámite procesal.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

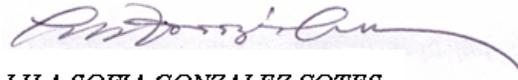
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 076



LILA SOFIA GONZALEZ COTES